

Lima, 25 de octubre de 2019.

Señores:

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Dirección: Jr. Camaná N° 564 – Cercado de Lima
(Área de Trámite documentario)

Atención: Procuraduría Pública

Ref.: **Caso Arbitral:** Proinversión vs. Municipalidad
Metropolitana de Lima.

Contrato: Contrato de Mutuo y Administración de Fondos.

Asunto: **Entrega de Resolución N° 26 (Resuelve rectificación e
integración de Laudo Arbitral formulados por la
Municipalidad).**

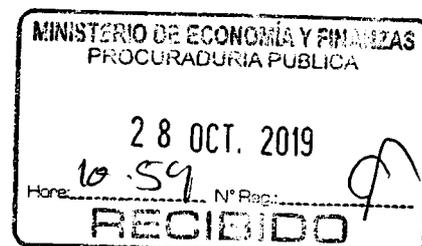
De mi consideración:

Por medio de la presente, en atención al caso arbitral de la referencia cumpro con notificar dentro del plazo establecido en el acta de instalación para dicho fin, un ejemplar de la Resolución N° 26, donde se resuelven los recurso de rectificación e integración de Laudo Arbitral formulados por la Municipalidad, resolución que es firmado y enviado por los señores Árbitros, Alberto Montezuma Chirinos (Presidente); Luis García García y Eliás Ayvar Carrasco, en 11 folios, de fecha 25 de octubre de 2019.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


JAVIER ROJAS MUÑOZ
Secretario Arbitral Ad Hoc
Celular: 957449577
E-mail: javierrojas@peruvianarbitration.pe



Tribunal Arbitral:
Alberto J. Montezuma Chirinos (Presidente)
Luis García García
Eliás Ayvar Carrasco

Caso Arbitral Ad Hoc:
PROINVERSIÓN VS MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA

Arbitraje Ad Hoc

Agencia de Promoción de la Inversión Privada
(En adelante PROINVERSIÓN o DEMANDANTE)

vs.

Municipalidad Metropolitana de Lima
(En adelante MUNICIPALIDAD o DEMANDADA)

**DECISIÓN COMPLEMENTARIA QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES
DE RECTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN CONTRA EL LAUDO
ARBITRAL FORMULADAS POR LA MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA.**

Tribunal Arbitral

Alberto J. Montezuma Chirinos (Presidente)

Luis García García

Eliás Ayvar Carrasco

Secretario Arbitral

Javier R. Rojas Muñoz

Resolución N° 26

Lima, 25 de octubre de 2019. -

VISTOS:

- i) El escrito de sumilla "**Solicitud de rectificación e integración del laudo arbitral**" presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante "La Municipalidad") el 24 de setiembre de 2019.
- ii) El escrito de sumilla "**Absuelve traslado**" presentado por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN (en adelante "PROINVERSIÓN") el 16 de octubre de 2019.

CONSIDERANDOS:

- 1) Que, con fecha 10 de septiembre de 2019, se procedió a notificar a ambas partes la **Resolución N° 24** conteniendo el Laudo de Derecho.
- 2) Que, con fecha 02 de octubre de 2019, se confirió traslado a Proinversión del recurso de rectificación e integración de Laudo Arbitral, la cual por un error involuntario se realizó mediante **Resolución N° 24**, cuando debió decir **Resolución N° 25**, por lo que, a través de la presente Resolución se procede a corregir la numeración de la última Resolución notificada a ambas partes, la cual será **N° 25**.
- 3) Que, para los efectos de la presente resolución es adecuado tener presente que en atención a las pretensiones propuestas por PROINVERSION, mediante la Resolución N° 08, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- **Primer punto controvertido:3**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con pagar a PROINVERSIÓN la suma ascendente a US\$ 880,609.78



(Ochocientos ochenta mil, seiscientos nueve y 78/100 dólares americanos), más los intereses pactados.

• **Segundo punto controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar a PROINVERSIÓN los intereses devengados, así como los gastos de cobranza que se generen en función a lo establecido en el Título II referente al Objeto del Contrato de Mutuo de fecha Marzo del 2002 y en los Términos de Financiamiento (Anexo 3 del Contrato de Mutuo) en el cual se establece un interés de 4.5% anual hasta la devolución del financiamiento a PROINVERSIÓN; además de las costas y costos del proceso.

• **Tercer punto controvertido:**

Determinar si procede el pago de costas y costos del proceso a favor de PROINVERSIÓN.

- 4) Que, el día 10 de setiembre de 2019, el Secretario Arbitral procedió a notificar a ambas partes la Resolución N° 24 conteniendo el Laudo arbitral de Derecho dirimiendo las controversias del presente arbitraje.
- 5) Que, a través del escrito del 24 de setiembre de 2019, la Municipalidad solicitó **rectificación e integración** del Laudo arbitral.
- 6) Que, a través de la Resolución N° 25, el Tribunal Arbitral resuelve conferir traslado del escrito de la Municipalidad del 24 de setiembre de 2019, otorgándole a PROINVERSION un plazo de diez (10) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 7) Que, PROINVERSIÓN mediante su escrito del 16 de octubre de 2019, absuelve el traslado del escrito presentado por la Municipalidad el 24 de setiembre de 2019.
- 8) Que, habiéndose absuelto el traslado de la solicitud de rectificación e integración de Laudo por parte de la Municipalidad, este Colegiado



a través de Resolución N° 25, dispuso que se encontraba expedito para emitir pronunciamiento respecto a la mencionada solicitud, el cual se efectuaría mediante resolución posterior, contando para ello con un plazo de quince (15) días hábiles posteriores.

- 9) En ese sentido, el Tribunal Arbitral, antes de iniciar el análisis de los escritos presentados por las partes contra el Laudo Arbitral, considera pertinente delimitar brevemente el marco conceptual aplicable previo al análisis correspondiente.

MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA RECTIFICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

- 10) Que, **sobre el pedido de rectificación**, el inciso a) del numeral 1 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante “la Ley de Arbitraje”) establece que: *“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.”* (el subrayado es nuestro)
- 11) Que, el objeto del pedido de rectificación del laudo arbitral supone subsanar errores de cálculo, de transcripción, tipográficos o informáticos o de naturaleza similar. Estos **errores meramente materiales** se deslindan de las actuaciones arbitrales a lo largo del presente arbitraje; es decir, para el presente caso la rectificación debe referirse a errores cometidos en el laudo y particularmente en la parte resolutive del mismo.
- 12) En tal sentido, GONZÁLEZ DE COSSÍO citando el fallo de la Corte de Casación francesa del caso Krebs c/Milton Stern, sobre la rectificación del laudo arbitral señala lo siguiente: *“La rectificación del laudo implica la corrección de errores de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. No pueden ser de razonamiento ni intelectuales o legales. Además, dicho error debe ser evidente y debe poder ser*

rectificado sobre la base del laudo mismo. Bajo la rectificación, no puede modificarse el sentido del laudo.”¹

MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA INTEGRACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

- 13)** Que, **sobre el pedido de integración**, el inciso c) del numeral 1) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece que: *“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*
- 14)** Que, el objeto de la solicitud de integración del laudo arbitral supone incorporar cualquier extremo que haya sido, **únicamente**, objeto de controversia en el presente arbitraje, con precisión al respecto, **siempre y cuando**, dicho extremo con respecto a la controversia este sometido al conocimiento y decisión del laudo arbitral.
- 15)** En ese sentido, haciendo una interpretación *contrario sensu* del citado artículo, podemos llegar a la lógica conclusión que no procede la solicitud de integración en los casos donde se pretenda integrar extremos que **no** hayan sido sometidos al conocimiento, debate entre las partes y decisión del tribunal arbitral.
- 16)** En conclusión, y en palabras de CASTILLO FREYRE, SABROSO, CASTRO y MINAYA: *“(…) la integración del laudo no debe implicar la modificación de decisiones ya adoptadas por el tribunal arbitral respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no constituyeron materia del proceso arbitral.”²*

¹ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. Arbitraje. México: Editorial Porrúa, 2014, p. 889.

² CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CASTRO ZAPATA, Laura y CHIPANA CATALÁN, Jhoel. Comentarios a la ley de Arbitraje, segunda parte. Perú: Thomson Reuters, 2014.p. 927.

- 17) Por lo tanto a efectos de obtener un resultado favorable en el ejercicio de los recursos antes señalados, es preciso que la parte actué de buena fe y accione acorde con la prescripción legal que importan estos recursos complementarios contra el laudo pues ello, aunado al principio de legalidad dará como consecuencia que el pedido sea amparado, ya que de otro modo, deberá ser rechazo evidenciándose un exceso en el ejercicio del derecho a recurrir.
- 18) Que, habiendo descrito brevemente el marco conceptual de la solicitud presentada, este Tribunal Arbitral procederá a analizar a fondo la procedencia de la misma en el presente caso.

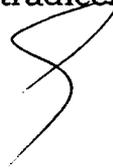
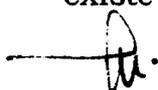
RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO ARBITRAL POR PARTE DE LA ENTIDAD:

SOBRE LA RECTIFICACIÓN:

- 19) Que, la Municipalidad, solicita la rectificación sobre el extremo del numeral 1.1.2 "Parte demandada" del Laudo, en donde se consigna como Procurador al abogado Ricardo Rodríguez Caro y como Procurador adjunto al abogado Iván Solís Franco.
- 20) La Municipalidad señala que mediante su escrito de fecha 15 de enero de 2019 que obra en autos, esta puso en conocimiento del Tribunal Arbitral el cambio de gestión municipal, lo que incluyó el cambio de Procurador y Procurador adjunto.
- 21) En ese sentido, la Municipalidad solicita la rectificación del nombre de los procuradores, siendo los procuradores actuales la Procuradora Mariela González Espinoza y la Procuradora adjunta Raquel Francisca de la Cruz Costa.

SOBRE LA INTEGRACIÓN:

- 22) Que, sobre la solicitud de integración, la Municipalidad alega que existe una contradicción en los puntos 2.4.37 al 2.4.39 del Laudo y



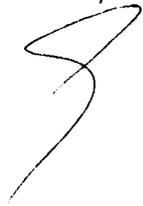
en base a ello, la Municipalidad alega que el Tribunal Arbitral incurre en error al señalar que ellos no han cuestionado los saldos deudores, pues en el punto 2.13 y siguientes de su Contestación de la Demanda, citan lo señalado en la cláusula séptima del “Addendum al convenio de Asesoría” que señala lo siguiente:

*“(...) SÉPTIMO: ASESORÍA DE PROINVERSIÓN EN LOS PROCESOS
7.1 De mutuo acuerdo, ambas partes convienen que los procesos de promoción de la inversión privada en los proyectos señalados en los literales a, b, d y e del numeral 1.3 del presente Addendum, se reiniciarán bajo las condiciones que serán aprobadas por las partes y constaran en Addendum al Convenio (...)”*

- 23)** En ese sentido, la Municipalidad señala que el Tribunal Arbitral ha omitido valorar dicho argumento y pronunciarse sobre ese extremo.
- 24)** Por otro lado, la Municipalidad sostiene que el cálculo del monto reclamado al 28 de febrero de 2019 ascendente a US\$ 933,446.55, no resulta válido ni preciso pues dicho cálculo solo es posible realizarse hasta el 31 de mayo de 2004, fecha en la que se suscribió el citado Addendum.

ABSOLUCIÓN DE PROINVERSIÓN:

- 25)** Que, mediante su escrito del 16 de octubre de 2019, PROINVERSIÓN, con respecto a la rectificación del Laudo, señala que no se pronunciará sobre el particular.
- 26)** Por otro lado, con respecto a la integración, PROINVERSIÓN señala que no hay contradicción pues haciendo una lectura sistemática desde el numeral 2.4.33 al 2.2.4.40 se aprecia un detalle de la deuda impaga, cuyo origen es el Contrato de Mutuo, así como también la deuda correspondiente al FOPRI que asciende a una suma de US\$ 356,805.63 y US\$ 212,881.71 tal como consta en el Oficio N° 43-2017/PROINVERSION/OAJ del 20 de junio de 2017.



- 27) Asimismo, PROINVERSIÓN alega que la deuda por los cuatro proyectos señalados en el oficio anteriormente mencionado, así como en los cuadros del numeral 2.4.34 del Laudo, ha sido generada antes de la suscripción del Addendum al Convenio de Asistencia, por lo que la solicitud devendría en infundada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 28) Que, con respecto a la solicitud de rectificación del Contratista y tomando en consideración lo señalado anteriormente en el marco conceptual, cabe decir que este Tribunal considera que es necesario hacer una distinción entre los aspectos sustanciales del laudo y los no sustanciales del mismo.
- 29) En base a ello, los aspectos sustanciales del laudo están referidos a la parte propia del análisis del presente caso materia de arbitraje, en el cual los Árbitros resolverán la presente controversia estimando los argumentos de las partes, los medios probatorios presentados y la aplicación de la legislación pertinente, de ser el caso.
- 30) En contraposición a ello, son aspectos no sustanciales del laudo aquellos tales como la identificación de las partes, así como los antecedentes del presente caso. Esto tiene sentido pues, dichos elementos **NO INCIDEN** en la motivación, análisis y/o decisión de los árbitros para resolver la presente controversia.
- 31) En el presente caso, no nos encontramos frente a un supuesto de identificación errónea de las partes, sino de una supuesta identificación errónea de los representantes de la parte Demandada. Aunado a ello y en aplicación de lo señalado en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral considera que, al no ser una parte sustancial del Laudo la identificación de los representantes de ambas partes y al no incidir en la decisión final del Laudo arbitral, la solicitud de rectificación presentada por la Municipalidad deviene en **INFUNDADA**.



Tribunal Arbitral:

Alberto J. Montezuma Chirinos (Presidente)
Luis García García
Elías Ayvar Carrasco

Caso Arbitral Ad Hoc:

PROINVERSIÓN VS MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA

- 32) En el caso en particular, la mención de los nombres de los Procuradores citados en el laudo arbitral, se debe a que fueron ellos quienes intervinieron como representantes en el acto arbitral que se refiere este arbitraje, pues esta información fue tomada del escrito de contestación, por lo que la cita es correcta.
- 33) De lo argumentado precedentemente se tiene además que la rectificación no es fundada como ha sido propuesta, pues no existe error alguno que rectificar.
- 34) Por otro lado, con respecto a la solicitud de integración presentada por la Municipalidad, tomando en consideración el marco conceptual expuesto y los puntos controvertidos señalados en el numeral 1 de la presente Resolución, esta solicitud solo procede si es que en la parte resolutoria del Laudo los árbitros no se pronuncian acerca de algún punto controvertido establecido en el mismo arbitraje. Esa es la **ratio legis** de la solicitud de integración del laudo; esto es, que los árbitros integren mediante una resolución posterior, aquel extremo que fue conocido y sometido a arbitraje y que no fue resuelto por los árbitros en el proceso arbitral.
- 35) Que, en el presente caso, han sido objeto de la decisión contenida en el Laudo, los tres (3) puntos controvertidos establecidos en la Resolución N° 08, **NO HABIÉNDOSE OMITIDO** punto alguno sobre el particular:
- **Primero:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal disponiéndose que la Municipalidad Metropolitana de Lima pague a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, la suma ascendente a US\$ 356,805.63 importes adeudados por la Demandada provenientes del Contrato de Mutuo y Administración de Fondos e intereses a razón del 4.5% anual; y la suma ascendente a US\$ 212,881.72, más intereses legales, de los gastos provenientes del Convenio de Asesoría de COPRI.



- **Segundo:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión y en consecuencia se dispone que se haga extensivo el pago de intereses del 4.5% anual devengados por el Contrato de Mutuo y Administración de Fondos hasta la devolución del financiamiento a PROINVERSIÓN.
- **Tercero: DISPONER** que los costos y costas sean asumidos en partes iguales. (...)”.

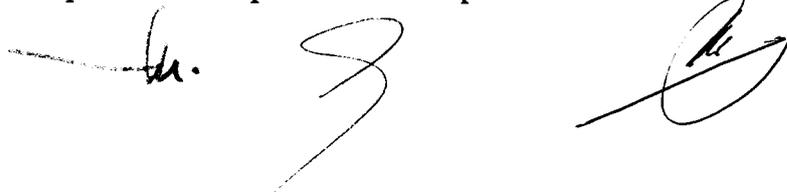
36) La motivación del recurso de integración que promueve la Municipalidad, está referida a argumentos que consideran debieron tomarse en cuenta y que solventaría su posición, solicitando por ello que se “integre” dicho razonamiento al laudo, lo que evidencia que no se trata de un recurso de integración, sino de una pretendida modificación del argumento expuesto por el Tribunal en el Laudo, situación que está prohibida ya que no es posible recurrir de esa forma con lo resuelto por el Tribunal Arbitral, bajo el contexto del recurso de integración.

37) En tal sentido, no cabe pronunciarse de manera favorable sobre la solicitud de integración del Laudo arbitral presentado por la Municipalidad por las razones previamente señaladas. Por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de integración del laudo arbitral, presentado por la Municipalidad.

Por las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

- 1) PRIMERO:** Corregir la numeración de la última Resolución notificada a ambas partes de fecha 02 de octubre del presente año, la cual será **Resolución N° 25**, conforme se explica en el primer considerando de la presente Resolución.
- 2) SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de rectificación presentada por la Municipalidad.



- 3) **TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de integración presentada por la Municipalidad.
- 4) **CUARTO: PRECÍSESE** que la decisión contenida en la presente resolución forma parte del Laudo Arbitral.
- 5) **QUINTO: INDÍQUESE** a las partes que, al expedir la presente resolución, y conforme a la norma arbitral aplicable para este arbitraje, este Tribunal Arbitral da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.



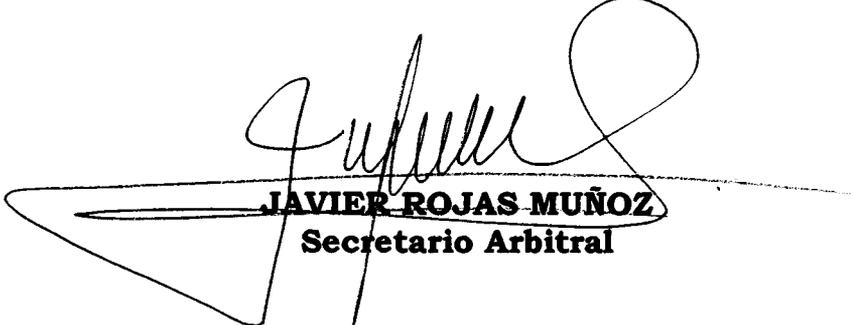
ALBERTO MONTEZUMA CHIRINOS
Presidente del Tribunal Arbitral



LUIS GARCÍA GARCÍA
Árbitro



ELÍAS AYVAR CARRASCO
Árbitro



JAVIER ROJAS MUÑOZ
Secretario Arbitral